

Chillán, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose en el considerando TRIGÉSIMO PRIMERO la expresión “*por lo que se fija en la suma de \$10.000.000 el daño moral sufrido por la actora doña Daniela Plaza Plaza*”;

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°.- Que el abogado Rafael Videla Poblete, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad de Chillán, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha catorce de enero de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos rol C-2193-2022, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras en Lo Civil de la ciudad de Chillán, que resolvió:

“A.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que, se rechazan las inhabilidades alegadas a folio 47 por la parte demandante, respecto de los testigos Pedro Fernando Alonso Martínez Bianchi y Narciso Aquiles Pino Rodríguez, sin costas.

B.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA:

I.- Que, se acoge, parcialmente, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio enderezada en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, a pagar a la demandante, doña DANIELA ANDREA PLAZA PLAZA, las siguientes prestaciones:

a) \$200.180 (doscientos mil ciento ochenta pesos), por concepto de daño emergente.

b) \$10.000.000 (diez millones de pesos), a título de daño moral.

II.- Que, se rechaza en lo demás pedido, el aludido libelo.



III.- Que, estas prestaciones deberán ser pagadas reajustada en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de esta sentencia y hasta la fecha de su entero y efectivo pago, y con más intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.”

Fundamenta su recurso, en que la sentencia de primer grado causa agravio a su parte, desde el momento que acoge la demanda de indemnización de perjuicios condenándola a pagar las sumas indicadas en ellas, sin perjuicio de que no se ha logrado acreditar la falta de servicio de su representada, como asimismo por no existir relación de causalidad existente entre los perjuicios demandados y la eventual falta de servicio del ente municipal, por lo que solicita que se revoque la sentencia recurrida rechazando la demanda de autos en todas sus partes, o en subsidio se sirva a rebajar prudencialmente y de acuerdo a derecho la suma de daño moral a que fue condenada, con expresa condenación en costas de la contraria.

2°.- Que el apelante en su recurso, señala que la sentencia recurrida, se equivoca en su fundamentación, en particular la del considerando Décimo Noveno, ya que aplica la regla del artículo 384 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, que exige que dos o más testigos estén contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, lo que evidentemente no ocurre con el testimonio de las deponentes, que declararon en el término probatorio. Asimismo, agrega que el sentenciador recurrió solamente a la regla del 384 numeral segundo para acreditar que la caída se debió a una falta de servicio municipal, en circunstancias que la norma exige que sean contestes en el hecho y circunstancias esenciales.

Seguidamente expone, que no se encuentra acreditado por el sentenciador uno de los requisitos configuradores de la falta de servicio, el que debe ser



probado por la demandante que es la causalidad de que la caída es imputable a la supuesta falta de servicio del ente municipal.

En subsidio de la pretensión principal, el recurrente solicita se rebaje el quantum indemnizatorio, en particular la suma que condena a su representada por el daño moral, toda vez, si bien es entendible el sufrimiento de la actora por la lesión sufrida, no es proporcional a la suma de \$10.000.000 de pesos.

Que seguidamente cita jurisprudencia, relativa a indemnizaciones por casos similares que se han otorgado, señalando los roles de dichos fallos, destacándose la causa Rol C-1625-2021 del Primer Juzgado Civil de Chillán, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en libro Civil 307-2022, en la que se condenó al municipio de Chillán al pago de una indemnización de \$5.000.000 de pesos por daño moral. Del mismo modo, sostiene que en causa Rol C-1721-2020, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, fallo confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, condenó a la Municipalidad de Chillán a pagar una indemnización de \$8.000.000 de pesos por daño moral.

Finalmente, señala que en atención a lo anterior y las probanzas rendidas, la suma de \$10.000.000 aparece como una suma compensatoria y no reparatoria del daño sufrido por la actora, respecto la cual cabe advertir que no tiene cabida indemnizaciones desproporcionadas y exacerbadas, que no se condicen con los antecedentes acompañados en autos, por lo que solicita que dicho monto se rebaje prudencialmente.

3°.- Que, respecto de los requisitos de la acción presentada, la sentencia apelada se hace cargo de ellos en los considerandos décimo séptimo a vigésimo tercero, acreditándose además los perjuicios sufridos por la demandante y la gravedad de la lesión sufrida. Asimismo, respecto del daño moral, la sentencia recurrida aborda en sus considerandos vigésimo octavo a trigésimo primero, los requisitos de dicho daño y la forma en que este se ha probado, arribándose a la conclusión de que, conforme a los antecedentes que obran en el proceso, el daño causado es justamente una causa directa de la falta de servicio de la demandada,



pues, como se ha señalado, dicho daño se produjo como consecuencia de la falta de total cuidado y medidas de seguridad respecto del mal estado en que se encontraba la rejilla presente en la vereda de la calle El Roble, a la altura de donde se encuentra ubicada la Galería Don Ambrosio de esta ciudad, al no encontrarse apta la vereda para servir para su fin real y efectivo, generando una situación de peligro.

4°.- Que, no es efectivo lo alegado por el apelante en cuanto a que las testigos no son contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, pues, tal como se consigna en los considerandos Cuarto y Décimo Séptimo, las testigos doña Marivi Yissel Garrido Ruiz y doña Leyla Monserratt Farfán Saldivar, están contestes en que se instaló una rejilla en el lugar del accidente, ubicado en el acceso a la Galería Comercial “Don Ambrosio”, la que se encontraba en mal estado y que, posteriormente, habría sido cambiada y adherida de mejor manera al suelo, impidiendo que se moviera, lo que concuerda con la conclusión a la que se arriba en el considerando décimo noveno, del fallo apelado.

5°.- Que, constatada la concurrencia del daño, ocasionado por la falta de servicio establecida en la sentencia apelada, corresponde establecer el monto del daño moral sufrido, que también se tuvo por probado, conforme a la prueba documental acompañada en autos, en particular, el Documento de Atención de Urgencia (DAU) de la demandante, de fecha 25 de diciembre de 2022 y el certificado del traumatólogo que trató a la demandante que rola a folio 25, de la tramitación de primera instancia, sumado a la prueba testimonial rendida.

6°.- Que tales antecedentes, a juicio de esta Corte, tienen el suficiente poder de convicción para tener por acreditado el daño moral reclamado. Sin embargo, para efectos de la determinación del monto de dicho perjuicio, atendida la naturaleza extrapatrimonial de este tipo de daños, es menester recurrir a parámetros que permitan una regulación adecuada, en términos de la mayor racionalidad y objetividad posible, no obstante que se trata del ejercicio de una apreciación en cierto modo, prudencial.



Por lo mismo, nuestra Corte Suprema ha realizado esfuerzos destinados a proveer de herramientas que permitan, por lo menos, contar con un criterio que, fundado en la jurisprudencia, permita acotar a ciertos factores objetivos, las bandas de valores que en nuestro país han sido otorgados por los tribunales de justicia, como se constata en los baremos desplegados en la página del poder judicial (www.pjud.cl), que da cuenta del trabajo efectuado en tal sentido por la Universidad de Concepción, reuniendo datos jurisprudenciales, de casos similares.

7°.- Que a juicio de esta Corte, la entidad del daño provocado a la demandante, Daniela Andrea Plaza Plaza producto de la caída, la que le causó una contusión de rodilla y cadera izquierda, por lo que debió ser intervenida por una fractura de rótula izquierda, lesión grave, cuyo carácter corresponde a un parámetro que debe ser tenido en cuenta al momento de fijarse el quantum indemnizatorio. Asimismo, teniendo presente lo resuelto en casos similares, en cuanto a la indemnización por daño moral, ésta se rebajará prudencialmente a la suma de \$6.000.000 de pesos, lo que es concordante con otros accidentes que han sufrido transeúntes al desplazarse por las aceras públicas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia, de catorce de enero de dos mil veintitrés, **con declaración** que se rebaja el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral otorgada a la demandante doña Daniela Andrea Plaza Plaza, a la suma de \$6.000.000 de pesos (seis millones de pesos) con los incrementos indicados en la sentencia apelada, manteniéndose la referida sentencia en lo demás dispuesto.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Juan Pablo Ortega Arroyo, quien no firma por no haber integrado hoy.

Asimismo, no firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado.



Rol N°139-2023- CIVIL. -



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMXUXPRGKQC

Proveído por la Presidenta de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TMXUXPRGKQC